

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	3 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 »
Poseciones de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 »
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 »

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN  
Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto aprobando el Reglamento para el funcionamiento y Régimen interior del Estado Mayor Central del Ejército.  
Otro disponiendo se tributen honores de Infante de España al pendón de la ciudad de la Laguna (Canarias).  
Otros autorizando la ejecución de varios servicios por gestión directa.

#### Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á la intervención en las fábricas de achicoria, establecidas donde no exista servicio de aduanas.  
Otra habilitando la playa de Peñadorias (Oviedo), para embarque de maderas.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden concediendo premio á D. Ma-

nuel Millaruelo, Director del Balneario de Alceda.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desiertos los concursos para la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Badajoz.  
Otra disponiendo se anuncie á concurso de ascenso una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias, y otro de la de Letras, de la Escuela Superior de Maestros de Badajoz.  
Otra completando el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Terapéutica, vacante en la Universidad de Granada.  
Otra disponiendo se provea por concurso la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Vitoria.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden nombrando Subdirector de Obras Públicas al Inspector general D. José Llovera y Cubells.  
Otra rectificando la publicada en la GACETA del día 9, referente á sostenimiento de la Granja Agrícola de Castilla.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navega-

ción y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. (Grupos 29 y 30.)

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificación á una anulación de resguardo.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.—Anulación de resguardos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Subsecretaría.—Nombramientos de Tribunal para Oposiciones.

Convocatoria para la provisión de una plaza de Profesor de Gimnasia en el Instituto de Vitoria.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando presupuestos de repoblaciones forestales.

Dirección General de Obras Públicas.—Otras aprobando presupuestos de conservación de puertos.

Otra aprobando presupuestos balizamiento de la provincia de Lugo.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 31 de Diciembre último, fué nombrada una Junta para informar acerca del desenvolvimiento de algunos artículos del Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1904, referentes al Estado Mayor Central del Ejército y á sus relaciones con los distintos Centros y Capitanías generales, y proponer, á la vez, cuanto considerase

necesario para el mejor funcionamiento de dicho Estado Mayor Central, en relación con la nueva organización dada en esta última fecha al Ministerio y demás dependencias de la Administración Central de Guerra.

Las extraordinarias condiciones de laboriosidad é inteligencia del personal designado para componer esta Junta y del que [ha colaborado en sus trabajos, unidas á las excepcionales dotes que distinguen al ilustre General que la ha presidido, quien tuvo la honra de proponer á V. M. el Real decreto antes citado creando el Estado Mayor Central en nuestro Ejército, han permitido la realización de esta importante labor en brevísimo plazo y con tan feliz acierto, que el Ministro que suscribe, una vez estudiado su informe, no ha dudado un momento en aceptarlo por hallarse en un todo conforme su pensamiento con cuanto en él se propone, habiéndolo asimismo aprobado el Consejo de Ministros, después de examinado detenidamente.

Es de advertir, Señor, que desde el momento que había de tomarse en cuenta, como no podía menos, la fuerza de ley que por su origen tiene el Real decre-

to citado, pues de otro modo no era fácil desenvolver en su verdadero terreno la esencia de los artículos en cuestión, dicha Junta se ha visto obligada, naturalmente, á prescindir, para sus acuerdos, de todas aquellas disposiciones que los alteran, en cuanto se oponen á los preceptos que ahora se trata de robustecer y aclarar, dándoles su más genuína aplicación.

Conviene también hacer presente, que aun cuando algunas de las disposiciones de detalle, acordadas para el funcionamiento y régimen interior del Estado Mayor Central, pueden á primera vista no parecer materia de decreto, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. ha creído conveniente incluirlas en el Proyecto redactado sobre la base del mencionado informe, en obsequio á la unidad de conjunto, y muy principalmente, además, por entender que los indicados pormenores son útiles para fijar clara y terminantemente las líneas generales, sobre las cuales habrán de desarrollarse, ya fácilmente, las disposiciones complementarias, más minuciosas del Reglamento de tan importante organismo.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Febrero de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Fernando Primo de Rivera.

### REAL DECRETO

Para el desenvolvimiento y aclaración de algunos preceptos de Mi decreto de nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro, referentes al Estado Mayor Central del Ejército y á sus relaciones con los distintos Centros y Capitanías generales, así como para su mejor funcionamiento, en armonía con la nueva organización dada en aquella fecha al Ministerio de la Guerra y demás dependencias de la Administración central; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Estado Mayor Central del Ejército.

#### SU FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 1.º *Despacho de los asuntos. Relaciones del Jefe del Estado Mayor Central con el Ministro.*—Como la separación entre el Estado Mayor Central y el Ministerio ha de ser completa, pues son dos organismos dependientes del Ministro, con funciones perfectamente distintas, sin que tengan de común más que la dirección superior, encarnada en la persona de este último, el Jefe del Estado Mayor Central despachará diaria y personalmente con el Ministro de la Guerra, y á falta del que ejerza este cargo en propiedad, con el Ministro que interinamente se designe para reemplazarle.

No se expedirán, por consiguiente, reales disposiciones para ordenar al Estado Mayor Central asunto alguno del servicio, y cuando el Jefe de este Centro tenga que dirigirse imprescindiblemente por escrito al Ministro, lo hará en forma de moción, si no mediara expediente.

Art. 2.º *Acuerdos y resoluciones.*—Entre los asuntos que al Jefe del Estado Mayor Central corresponde despachar con el Ministro, los que exijan ser resueltos de Real orden los presentará al acuerdo de éste, y aquellos en que por su escasa importancia no sea indispensable dicho requisito, se entenderá que corresponden para su resolución á las atribuciones del expresado Jefe, quien se limitará entonces á dar personalmente conocimiento de ellos al Ministro. En el Reglamento para el régimen y despacho del Estado Mayor Central, se especificarán detalladamente los asuntos que deban ser objeto de Real orden, teniendo en cuenta las reglas generales que se establecen en el presente Decreto.

El Estado Mayor Central evacuará unas y otras resoluciones; las primeras mediante las Reales órdenes correspondientes, y las demás en oficio firmado por el Jefe de dicho Centro.—La Real orden principal que en cada caso haya de dictarse, se presentará á la firma del Ministro, y los traslados ó disposiciones derivadas de aquélla, los comunicará el Jefe del Estado Mayor Central á las autoridades ó jefes de centros á quienes corresponda su conocimiento, empleando la fórmula: «De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, lo comunico, etc.»

Art. 3.º *Proyectos de decreto y proyectos de ley.*—Los proyectos de Real decreto ó de ley sobre asuntos de la exclusiva competencia del Estado Mayor Central, según el Real decreto de su creación, serán asimismo redactados por dicha dependencia.

En los expedientes que motiven esta clase de disposiciones, se hará constar siempre si la resolución del Ministro es de acuerdo con lo propuesto por el Estado Mayor Central, ó si, por lo contrario, se separa de la opinión de este Centro; para que, en todo tiempo, el Consejo de Ministros, la Junta de Defensa Nacional ó las Cortes, según los casos, puedan tener conocimiento de todos los antecedentes.

Art. 4.º *Trabajos que se le encomienden por el Ministro.*—Cuando el Ministro encomiende al Estado Mayor Central la realización de algún trabajo sobre bases determinadas, después de cumplir el mandato, podrá exponer por escrito, á continuación, las observaciones que considere pertinentes, como criterio de aquel Centro, en cuanto se separe del establecido en dichas bases.

Art. 5.º *Distribución de asuntos y de personal.*—La distribución en detalle de los asuntos para el despacho entre la Secretaría y Secciones, y, dentro de ellas, por Negociados, será de las atribuciones del Jefe del Estado Mayor Central. Asimismo quedará éste facultado para distribuir el personal á sus órdenes en la forma que estime más conveniente, procurando emplear á cada cual en los trabajos de su competencia profesional; pero teniendo en cuenta que, cualquiera que sea dicha distribución, siempre que se trate de asuntos de organización ó instrucción que, por su importancia, hayan de verse en la Junta del Estado Mayor Central, deberán formar la ponencia, ó intervenir en ella, todos los Jefes y Oficiales del Arma ó Cuerpo correspondiente que tengan su destino en este Centro.

Art. 6.º *Junta del Estado Mayor Central.*—El jefe del Estado Mayor Central convocará esta Junta siempre que en el asunto de que se trate concurren las circunstancias á que se refiere el artículo 32 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1904, haciéndose constar en el expediente los acuerdos de la Junta, y dando

cuenta de ellos el Jefe al despacharlo con el Ministro.

A esta Junta asistirán como vocales los Presidentes de las Juntas facultativas, siempre que hayan de tratarse en ella asuntos de carácter técnico de alguna importancia

Art. 7.º *Juntas facultativas de Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar.*—El Estado Mayor Central podrá convocar, cuando lo considere necesario, además de los Presidentes de estas Juntas, á las Juntas mismas, especialmente á las de Artillería ó Ingenieros, para los estudios de defensa, pero sólo concurrirán el Presidente, el Secretario y uno de los Vocales que entienda en el asunto ó haya intervenido en su estudio.

Art. 8.º *Curso directo de las comunicaciones al Estado Mayor Central.*—Toda comunicación oficial que las Autoridades militares dirijan al Ministro para asuntos de la competencia del Estado Mayor Central, deberá llevar al margen, debajo del membrete, la indicación: «Para el Estado Mayor Central», haciéndolo constar así además en el sobre ó cubierta de los correspondientes pliegos. Análoga indicación se hará en los despachos telegráficos, añadiendo las iniciales E. M. C., después de la dirección: «Ministro Guerra».

Esto no obstante, los asuntos de escasa importancia ó mero trámite, envío de documentos, periódicos y todos los que sean motivados por pedidos ú órdenes emanadas del Jefe del Estado Mayor Central, serán dirigidos á éste directamente.

Art. 9.º *Pases entre el Ministerio y el Estado Mayor Central.*—Aquellos asuntos que imprescindiblemente hayan de cursarse de uno á otro de dichos organismos, porque á cada uno de ellos corresponda intervenir á su vez en la tramitación del mismo expediente, así como también el pedido y devolución de documentos, se remitirán por medio de «Pases» entre el Subsecretario y el segundo Jefe del Estado Mayor Central.

Las reales órdenes que no se publiquen en el *Diario Oficial*, en la *Colección Legislativa* ó en la GACETA, se las comunicarán, recíprocamente, el Estado Mayor Central y el Ministerio, cuando deban tener conocimiento de ellas, efectuándolo por «pase» firmado siempre, en éstos casos, por el Ministro.

Art. 10. *Despachos telegráficos.*—Se cursarán directamente por el Gabinete telegráfico del Ministerio los despachos que procedan del Estado Mayor Central, expedidos por el Ministro ó por el jefe de este Centro, así como los que se reciban dirigidos á uno ú otro.

Art. 11. *Registros de entrada y salida.—Publicaciones.*—La correspondencia oficial sobre asuntos de la competencia del Estado Mayor Central, tendrá entrada directamente por el Registro de dicho Centro, ya se trate de comunicaciones dirigidas al Ministro ó al Jefe del Estado



Mayor Central. Asimismo se dará salida por dicho Registro á las comunicaciones firmadas por el Jefe del Estado Mayor Central y á las Reales órdenes redactadas en este Centro, y que, ordinariamente, presentará á la firma del Ministro el Oficial de guardia de la Subsecretaría, al mismo tiempo que la demás firma procedente del Ministerio, poniéndose después en ellas el sello en seco reglamentario.

Dichas reales órdenes y todas las disposiciones del Estado Mayor Central que hayan de publicarse en el *Diario Oficial*, *Colección Legislativa* ó *GACETA*, serán autorizadas para ello con la firma del Jefe de dicho Centro y el sello oficial del mismo.

Art. 12. *Revisión.*—Las Reales órdenes redactadas en el Estado Mayor Central, del mismo modo que viene practicándose con las demás del Ministerio, pasarán por el Negociado de revisión, que será uno sólo para ambos centros, y á este fin el Jefe de dicho Negociado estará en relaciones directas con el segundo Jefe del Estado Mayor Central.

#### DESENVOLVIMIENTO Y APLICACIÓN DE ALGUNOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO DE CREACIÓN DEL ESTADO MAYOR CENTRAL.

Art. 13. *Señalamiento del contingente anual.*—Corresponderá al Estado Mayor Central, pues en él es donde se hallan los antecedentes necesarios para conocer las bajas que es preciso reemplazar, debiendo su Jefe presentarlos al Ministro, para que éste, como asunto de Gobierno, y teniendo en cuenta los datos que consten en el expresado Centro, determine la cifra que convenga señalar.

Art. 14. *Reclutamiento.*—La gestión del Ministerio en este importante asunto habrá de limitarse á cuanto se relaciona con el interés personal de los individuos sujetos á la ley, reservándose al Estado Mayor Central todo lo relativo al concepto general del servicio.

Art. 15. *Ley de fuerzas permanentes.*—Su redacción y tramitación corresponderá al Estado Mayor Central.

Por este Centro deberá fijarse, á fines de Diciembre de cada año, el plan general de los pies de fuerza de todos los Cuerpos en los distintos meses del siguiente, según las necesidades del servicio y de la instrucción, salvo casos excepcionales, á fin de que las autoridades militares y los Cuerpos mismos conozcan de antemano la fuerza con que éstos puedan contar en los diferentes períodos del año, para que los licenciamientos se dispongan y realicen con la debida regularidad y, muy principalmente, para evitar los graves inconvenientes de dejar las unidades en cuadro durante la mayor parte del año. Se reducirá, pues, al mínimum la fuerza de los Cuerpos durante los meses rigurosos de invierno y verano, con objeto de que la economía así producida

permita tenerlos reforzados en los meses de primavera, para la instrucción de los reclutas, y en los de otoño para prácticas y maniobras.

Art. 16. *Movimiento de tropas.*—Corresponderán al Estado Mayor Central los derivados de la organización ó instrucción y de las operaciones de la guerra hasta el momento que caen bajo el mando del General en jefe.

Los meramente transitorios, originados por razones de servicio de un orden secundario y regular, así como los motivados por cambios periódicos de guarnición, ya conocidos y reglamentados, serán de la facultad de los Capitanes generales de las regiones ó distritos.

Los motivados por alteraciones del orden público, en previsión ó con motivo de ellas, que tengan un carácter preventivo de los primeros momentos, antes de llegar á una acción militar ó concentración de fuerzas de importancia, serán dispuestos por el Ministro con la Subsecretaría, dando noticia al Estado Mayor Central para su conocimiento.

Art. 17. *Automovilismo aplicado á usos militares.*—El automovilismo rápido, propio del servicio de comunicaciones, seguirá á cargo del Estado Mayor Central. El automovilismo pesado ó de transporte, hasta tanto que se organice este servicio de una manera definitiva, se confiará á las distintas Armas ó Cuerpos que hayan de utilizarlo para los transportes de su material, quedando á su cuidado la adquisición, experimentación y empleo de esta clase de carruajes.

Sólo habrá dos escuelas para la instrucción del personal encargado de su manejo: la de Ingenieros, para el automovilismo rápido y el de transporte de su material, y la de Artillería, para el del suyo y el correspondiente á las Armas y Cuerpos restantes.

Las reparaciones que cada cuerpo pueda hacer con sus elementos propios, se realizarán en los establecimientos y parques de Artillería habilitados para ello.

Art. 18. *Transporte.*—*Ordenación del servicio.*—El Estado Mayor Central dispondrá los transportes de personal, ganado y material que sean necesarios para los fines de los servicios que tiene á su cargo.

Los ordenará por sí en los casos en que esté autorizado para ello, y por regla general en aquellos que pueden hacerlo los Capitanes generales de las regiones y distritos con arreglo á las disposiciones vigentes, verificándolo «por orden del Ministro», siempre que dichos transportes sean por cuenta del Estado; y lo hará mediante Real orden cuando la índole, importancia ó lo extraordinario del servicio lo requieran, pero procurando reducir todo lo posible la expedición de Reales órdenes con este motivo.

Siempre que se trate de transportes de

material de alguna entidad, el Estado Mayor Central, antes de disponerlos, se asesorará de la Ordenación de pagos de Guerra, la cual, con presencia del estado de los créditos concedidos para esta atención, informará si puede, ó no, realizarse el servicio, haciéndolo así presente el Jefe del Estado Mayor Central al despachar el asunto con el Ministro.

Art. 19. *Ganado.*—*Su destino á los Cuerpos.*—Cuando por el Estado Mayor Central se disponga la organización ó reorganización de Cuerpos ó de cualquier clase de unidades, deberá confiarse á la Dirección de Cría caballar y Remonta, la designación del ganado que con tal motivo deba ser destinado para los fines de la organización.

Art. 20. *Vestuario y equipo del Ejército.*—Sólo corresponderá al Estado Mayor Central fijar las reglas y condiciones generales á que han de satisfacer las prendas de vestuario y equipo, quedando para el Ministerio la determinación y adopción de la clase, forma y objeto de dichas prendas.

Art. 21. *Material de guerra, en general.*—Siendo el Ministerio el encargado de proporcionar cuanto el Ejército necesita, y el Estado Mayor Central el que lo ha de distribuir, según las necesidades del servicio, el primero entenderá, respecto de este material, en todo lo que se refiere á su fabricación y adquisición, con los ensayos correspondientes, y el Estado Mayor Central intervendrá para la distribución y empleo de lo que se le entrega ya construido y experimentado.

El Estado Mayor Central podrá pedir ó proponer al Ministerio la adquisición ó construcción del material que juzgue conveniente, según lo exijan las previsiones de las más próximas ó urgentes necesidades, y entonces el Ministerio, teniéndolas en cuenta, activará la adquisición en cuanto los recursos del presupuesto y las circunstancias se lo permitan.

Art. 22. *Parques y depósitos de material.*—Compete al Estado Mayor Central reglamentar su número y clase, su composición en relación con las grandes unidades del Ejército y su emplazamiento. Los demás detalles de organización y constitución interna, remociones de material entre unos y otros y á los Cuerpos, y demás incidencias, serán tramitados y despachados por el Ministerio.

Art. 23. *Agregados militares.*—*Comisiones en el extranjero.*—Tanto los destinos de los agregados militares como las Comisiones que se confieran para el extranjero, con motivo de trabajos ó estudios de organización, instrucción y métodos de servicio, serán de la expresa competencia del Estado Mayor Central, que someterá las propuestas, en terna, del personal que deba nombrarse á la resolución del Ministro.

Corresponderá al Ministerio las comi-

siones al extranjero que se relacionen con el mejoramiento de las fábricas y establecimientos de industria militar, la adquisición de material, inspección de construcciones, asistencia á congresos ó concursos técnico-profesionales, y demás asuntos de su especial cometido.

Art. 24. *Maniobras*.—Todos los asuntos relativos al estudio y la preparación de las maniobras serán de la competencia del Estado Mayor Central; pero el cargo de Director de las mismas, no recaerá de una manera permanente en el Jefe de dicho Centro, aun cuando se verifiquen en territorios ó con tropas de dos ó más regiones, antes bien se procurará que alternen los Capitanes generales de éstas ó los Tenientes generales, á fin de que todos, á ser posible, se ejerciten en la dirección y el mando de las unidades superiores.

Art. 25. *Instrucción general de las tropas*.—Las disposiciones que con este motivo adopte el Estado Mayor Central, habrán de comunicarse siempre por conducto de los Capitanes generales respectivos, á quienes dará aquél únicamente las líneas generales que convengan á cada caso, sin detallar excesivamente los programas ni designar los nombres de los Cuerpos, sino su clase y el número de los que hayan de realizar las prácticas ó ejercicios, así como las cantidades de que puedan disponer al efecto. En su vista, los Capitanes generales ordenarán, con todo el detalle necesario, el desarrollo que deba darse á la instrucción, y determinarán los Cuerpos que deban tomar parte en ella, cursando después al Estado Mayor Central, directamente, el resultado de estas prácticas.

Art. 26. *Escuelas prácticas particulares de las Armas y Cuerpos*.—Estarán á cargo del Estado Mayor Central, á fin de evitar los inconvenientes que ofrece en algunos casos la asistencia á estas prácticas de oficiales de otras Armas y Cuerpos, aisladamente, se dispondrá que en cada región ó distrito, siempre que sea posible, las mismas fuerzas en prácticas particulares se reúnan durante algunos días para realizar prácticas de conjunto.

La reglamentación de la instrucción doctrinal de las tropas de las diferentes armas é institutos, que no forma parte de los reglamentos tácticos, atribuidos al Estado Mayor Central, corresponde al Ministerio de la Guerra.

Art. 27. *Memorias anuales de tiro*.—*Idem sobre prácticas ó ejercicios*.—El Estado Mayor Central, con presencia de los informes técnicos de la Escuela Central de tiro del Ejército, y de acuerdo ó no con ellos, según estime, expondrá á cada uno de los cuerpos, por conducto del Capitán general respectivo, cuantas observaciones juzgue necesario ó conveniente hacerle, á fin de obtener el mayor éxito en la instrucción de tiro de las tropas.

Igual procedimiento se empleará por

lo que respecta á la censura de las demás Memorias que presenten los Cuerpos, sobre prácticas ó ejercicios.

Art. 28. *Campos de tiro*.—El Estado Mayor Central determinará el número y condiciones de los que deben existir, y los elementos de material que hayan de tener los cuerpos para esta parte de la instrucción, correspondiendo al Ministerio la adquisición de estos campos, expropiaciones, construcciones que en ellos hayan de realizarse, y las demás incidencias, pasando, por lo tanto, en lo sucesivo, al capítulo «Material de Ingenieros», del presupuesto de Guerra, el crédito señalado para esta atención.

Art. 29. *Fuerzas para trabajos especiales ó ensayos*.—Cuando para ciertos trabajos ó ensayos deban utilizarse por el Estado Mayor Central unidades de una ó de varias armas, se confiará á los Capitanes generales la designación de estas unidades y el desarrollo de los ensayos, explicándoles el servicio requerido, la forma en que convenga desenvolverlo y cuanto crea oportuno manifestarles para su más perfecta ejecución, la cual quedará después á cargo de dichas autoridades, quienes darán cuenta del resultado al Estado Mayor Central.

Art. 30. *Cuerpo de Estado Mayor del Ejército*.—Al Estado Mayor Central corresponderá el servicio de este Cuerpo, quedando el personal del mismo á cargo del Ministerio. El Jefe del Estado Mayor Central tendrá la facultad de proponer el nombramiento de dicho personal que juzgue necesario para los siguientes servicios de carácter especial:

Comisiones para presenciar maniobras ó asistir á ellas, á asambleas, cursos de tiro ó instrucción, escuelas prácticas y ensayos de proyectos tácticos.

Viajes del Estado Mayor.

Comisiones topográficas y geográficas; de reconocimiento de vías de comunicación y de zonas y territorios cuyo conocimiento interese al Estado Mayor Central. Siempre que se realicen estos trabajos bajo la dependencia de los Capitanes generales, y cuando á estas autoridades corresponda proponer el personal que los haya de ejecutar, dichas propuestas serán cursadas al Estado Mayor Central, cuyo Jefe las someterá con su informe á la resolución del Ministro.

Si en el desempeño del servicio del mencionado Cuerpo, el Jefe del Estado Mayor Central observase deficiencias que aconsejaren adoptar alguna determinación, lo expondrá así al Ministro de la Guerra, proponiéndole las resoluciones que convengan.

Art. 31. *Escuela de Equitación*.—Dependerá esta Escuela del Estado Mayor Central, como lo están la Escuela Superior de Guerra y la Escuela Central de Tiro del Ejército, confirmando así el principio general de confiar á aquél Centro cuanto corresponde á la enseñanza superior y de

ampliación, fuera de la que se adquiere en las Academias militares.

Art. 32. *Depósito de la Guerra*.—Para que este importante Establecimiento pueda atender cumplidamente á todas sus necesidades y al fomento de sus múltiples cometidos, y particularmente á la adquisición y reposición del material de sus talleres y de las secciones topográficas de las Capitanías Generales, se aumentarán sus recursos, que no son suficientes en la actualidad, eximiéndole de reintegrar al Tesoro público el producto de la venta de obras, ó bien constituyendo con estas cantidades un crédito aplicable á la adquisición de dicho material, mediante la correspondiente ley y en la forma que se verifica con el producto de la venta de material de guerra inútil.

Art. 33. *Estudios de defensa*.—Los estudios de defensa con sus tanteos y todos los informes reglamentarios, serán cursados por los Capitanes generales directamente al Estado Mayor Central, el cual convocará á las Juntas facultativas de Artillería ó Ingenieros, y terminado su examen, lo someterá con su parecer á la resolución del Ministro. Después de aprobados de Real orden los tanteos, toda la tramitación ulterior corresponderá á las respectivas secciones de Artillería ó Ingenieros del Ministerio.

Este facilitará al Estado Mayor Central, siempre que se lo reclame, cuantos datos y estudios existan en el mismo, relacionados con los servicios de Artillería ó Ingenieros, á fin de que pueda tenerlos á la vista para mayor ilustración de los asuntos sometidos á su estudio.

Art. 34. *Visitas ó inspecciones oficiales*.—Concluido el estudio de una ó varias obras de defensa, y examinado completamente el trabajo por el Estado Mayor Central sobre los planos, Memorias é informes, podrá éste Centro, cuando lo considere necesario, pasar á examinar el proyecto sobre el terreno, antes de la aprobación de los tanteos. A estas visitas oficiales, que no tendrán otro fin que el indicado, concurrirán el primero ó segundo Jefe del Estado Mayor Central con algún personal de este Centro que haya intervenido en el estudio, los Jefes de las Secciones de Artillería ó Ingenieros del Ministerio y uno de los Vocales de cada una de las Juntas facultativas de estos Cuerpos.

Asimismo podrá el Estado Mayor Central visitar ó inspeccionar los grandes depósitos de armamento, vestuario y abastecimientos de toda especie, verificándolo en forma análoga y acompañado de los respectivos Jefes de Sección del Ministerio y de los Vocales de las Juntas facultativas de Artillería, Ingenieros, Administración ó Sanidad Militar, según el objeto de la visita.

Art. 35. *Zona militar de costas y fronteras*.—Al Estado Mayor Central interesa é incumbe cuanto se refiera á las vías



de comunicación, puertos, muelles y desembarcaderos que traten de construirse en esta zona. Las construcciones de otra índole corresponden al Ministerio. Los Capitanes generales deberán, pues, cursar directamente al Estado Mayor Central los expedientes completos sobre construcción de vías de comunicación y demás que antes se citan, acompañados de todos los informes prevenidos.

El Estado Mayor Central determinará la conveniencia de conceder ó negar la correspondiente autorización; y en el primer caso, si la concesión es libre ó deben realizarse los estudios en comisión mixta, dando entonces las instrucciones para ello; hecho lo cual remitirá el expediente al Ministerio, por medio de un «pase», para su ulterior tramitación.

Cuando estos asuntos procedan de otro departamento ministerial, se recibirán en el Ministerio, el cual los pasará seguidamente al Estado Mayor Central, siguiendo después la misma tramitación antes indicada.

**Art. 36. Zonas polémicas de las plazas de guerra.**—El Estado Mayor Central intervendrá en su establecimiento en las nuevas plazas y fuertes, modificaciones en las actuales, ó supresiones, y le incumba determinar la situación, forma y condiciones de estas zonas.

Todo lo que se refiere á construcciones en las mismas, corresponderá al Ministerio exclusivamente.

**Art. 37. Cuarteles y hospitales.**—El Estado Mayor Central sólo deberá fijar, en líneas generales, su número, capacidad y situación que más convenga señalarles, conociendo la estadística de los existentes.

**Art. 38. Requisición del ganado y carruajes.**—Atribuido, por el Real decreto ya citado de 9 de Diciembre de 1904, al Estado Mayor Central la requisición del ganado y carruajes para el servicio del Ejército, dicho Centro formulará y presentará el Ministro de la Guerra, el correspondiente Proyecto de ley, que es indispensable para el desarrollo de los trabajos relativos á la preparación para la guerra.

**Art. 39. Propuestas de recompensas por méritos de guerra.**—Al Estado Mayor Central corresponderá el examen de las referidas propuestas, á fin de asesorar al Ministro, con presencia de los partes de las acciones, respecto de la importancia de las mismas, su relación con el número de los propuestos, personal citado en los partes, etc., datos indispensables para que puedan luego ser resueltas dichas propuestas con pleno conocimiento del asunto por el negociado correspondiente de la Subsecretaría.

**Art. 40. Personal del Estado Mayor Central.**—El personal de jefes y oficiales que haya de ocupar la vacantes que ocurran en el Estado Mayor Central, será pro-

puesto, en terna, conforme previene el artículo 36 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1904.

**Art. 41.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opondan al cumplimiento de los anteriores preceptos, entre ellas el Real decreto de 21 de Febrero de 1906, y modificados, con igual objeto, los de 2 de Noviembre de 1905 y 25 de Agosto de 1906, los cuales continuarán vigentes en todo lo demás que no sea contrario á las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

#### REALES DECRETOS

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Se tributarán al Pendón de la ciudad de la Laguna (Canarias), cuando sea sacado procesionalmente por el Municipio de la misma, los honores que para los Infantes de España se hallan marcados en la Ordenanza General del Ejército.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Ceuta, para que adquiriera por gestión directa de la casa R. Wolf de Magdeburg-Buckau, una máquina semifija privilegiada, de vapor recalentado, tandem-compound, con condensación de inyección, modelo H. T. C. II. con chimenea, tubería y demás accesorios todo con destino á dicho Parque: aplicándose el gasto de adquisición, transporte y montaje al capítulo 10, artículo 1.<sup>o</sup>. «Material de Subsistencias» del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Centro Electro-técnico y de Comunicaciones, para que, ajustándose al Proyecto de contrato que ha formulado, adquiriera directamente de los señores Urcola, Vignan y Compañía, representantes de la Casa «Fiat» de Turín (Italia), un coche automóvil de 14-18 caballos, para instrucción de mecánicos; debiendo aplicarse las 16.000 pesetas á que asciende su importe al capítulo 7.<sup>o</sup>, artículo único, «Material de Ingenieros», del Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad Militar para adquirir, por gestión directa, con destino al Hospital militar de Segovia, una estufa fija de desinfección, tipo A. 23 y sus accesorios, de la Casa Geneste Herscher y Compañía, de París, representadas en España por la Sociedad «Anglo-Ibérica», domiciliada en esta Corte, calle de Serrano, número 50; ajustándose para ello al Proyecto de contrato que ha formulado; debiendo aplicarse el gasto de 9.000 pesetas, á que asciende la compra, al crédito de 20.000 pesetas, incluido en el total de 35.000, que para el servicio de desinfección figura en el capítulo 10, artículo 3.<sup>o</sup> del vigente Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen

emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad Militar para adquirir, por gestión directa, un furgón-cocina modelo ruso, de la Sociedad «Anglo-Ibérica», domiciliada en esta Corte, calle de Serrano, número 50, como representante del Ingeniero Mr. M. Clémenceau, residente en París (rue Saint-Lazare, 94), concesionario exclusivo para la venta en Europa de dichos carruajes, ajustándose para ello al proyecto de contrato que ha formulado; debiendo aplicarse el gasto de 3.905,60 pesetas á que asciende la compra, al crédito de 100.000 pesetas, que para adquisición de carruajes se consignan á dicho Parque, en el capítulo 10, artículo 3.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres y artículos necesarios para el consumo, durante un año, en el Hospital militar de Algeciras, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares, celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Guadalajara y Talleres del material del mismo Cuerpo, para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tienen á su cargo, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos su-

bastas consecutivas, celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres necesarios para el consumo durante un año, del Hospital Militar de Mahón que comprendidos en dos subastas consecutivas, no fueron adjudicadas por falta de licitadores, debiendo verificarse la adquisición á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que rigieron en dichas subastas.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Badajoz para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo, á los mismos precios como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres necesarios para el consumo, durante un año, en el Hospital militar de Palma de Mallorca, á

los mismos precios como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas, sin resultado, por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Administrativo de suministro de Valladolid, para que verifique, por gestión directa, durante un año, el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de dicha plaza, á los mismos precios y en iguales condiciones que rigieron en la última de las dos convocatorias celebradas, sin resultado, por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Trubia para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito concedido por la ley de 11 de Enero de 1906, adquiriera directamente de la Real Compañía Asturiana, 1.200 metros cuadrados de chapa de cinc acanalada, del número 14, para cubiertas de los nuevos talleres de herramientas y montajes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.ª y 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de



Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Aerostático de Ingenieros para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al capítulo 7.º, artículo único del vigente presupuesto de Guerra, adquiriera directamente de la casa August Riedinger de Augsburgo (Baviera), un globo cometa de 715 metros cúbicos de volumen.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres y artículos necesarios para el consumo durante un año, del Hospital militar de Valencia, á los mismos precios como límite máximo y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones libres, celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio, á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres y artículos necesarios para el consumo durante un año, en el Hospital Militar de Málaga, á los mismos precios como límite máximo y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio, á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el mando de la Brigada de Infantería de Marina el General de brigada de este Cuerpo don Antonio de Murcia y Pól.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, para el mando de la Brigada de Infantería de Marina, al General de brigada de este Cuerpo don Manuel del Valle y Gutiérrez.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

Á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, para eventualidades de los servicios del Cuerpo de Infantería de Marina, al General de brigada D. Joaquín Ortega y Cuesta,

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Azpiazu Larrañaga, vecino de Motrico, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Administración Especial de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 9, expedida en 3 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Sebastián;

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la sexta región.

Excmo Sr.: Vista la instancia promovida por José María Gallisá Codina, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depósito en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 364, expedida en 5 de Diciembre de 1905 para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, por la Zona de Barcelona;

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Fernández López, vecino de Zas, provincia de La Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 116, expedida en 12 de Noviembre de 1906, para redimir del servicio militar activo á su hijo Francisco Fernández Coscóñez, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de La Coruña;

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la octava región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Imo. Sr: Visto el expediente incoado en esa Dirección General, para estudiar el medio de evitar en lo sucesivo los gastos que ocasiona la intervención de las fábricas de achicoria, cuando éstas se hallan situadas en puntos donde no existe servicio permanente de Aduanas;

Resultando que el Reglamento del Impuesto nada consigna sobre este punto, ni tampoco la Circular de 5 de Junio de 1902, por lo que se hace preciso dictar una medida de carácter general, aclaratoria de aquellos textos legales;

Considerando que no debe prohibirse á los industriales que establezcan fábricas de achicoria en el punto que convenga á sus intereses, pues de lo contrario se atentaría á la libertad de fabricación de un producto de lécito comercio, lo que no puede hacerse, y menos á pretexto de deficiencia, en el servicio de intervención;

Considerando que ésta no puede ser constante en las fábricas enclavadas en puntos donde no hay servicio permanente de Aduanas, á no ser que se nombre con carácter permanente un funcionario para cada fábrica, lo cual representaría para el Tesoro un desembolso que no está en relación con la escasa importancia de la mayoría de aquéllas;

Considerando que tampoco sería beneficioso por igual motivo el nombramiento de Interventores en comisión, por que estos funcionarios devengarían dietas y ocasionarían gastos que en muchos casos serían superiores al impuesto que por la achicoria se pagase; y

Considerando que tampoco es posible dejar las fábricas sin la debida intervención, en justa defensa de los intereses del Tesoro, por lo que la resolución más equitativa del asunto debe consistir en que los fabricantes se obliguen á sufragar de su peculio los gastos de locomoción y las dietas que devenguen los funcionarios que hayan de intervenirlas cuando las indicadas fábricas se establezcan en punto donde no haya servicio de Aduanas, á semejanza de lo que disponen las Ordenanzas de esta Renta y de lo que se hace con los fabricantes de dulces ó productos azucarados que se destinan á la exportación con derecho á la devolución del impuesto sobre el azúcar;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que en lo sucesivo, en todos aquellos casos en que las fábricas de achicoria se establezcan en puntos donde no haya servicio permanente de Aduanas, los dueños de aquéllas quedarán obligados al pago de las dietas y gastos de locomoción que origine la intervención de dichas fábricas; quedando facultada la Administración, para señalar el límite á que dichos gastos y dietas puedan ascender mensualmente, según la importancia de las fábricas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Celestino Gutiérrez, comerciante y vecino de Uviñana, término municipal de Cudillero, en súplica de que se habilite la playa denominada «Peñadarias», sita en la parroquia de Soto de Luiña, para el embarque de madera del país en régimen de cabotaje;

Resultando que el solicitante expone, como fundamento de su petición, que tiene adquirida una considerable partida de madera del país y se ve imposibilitado de darle salida por tierra á causa de la falta de vías de comunicación;

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia de Oviedo, favorables todos á la concesión que se pretende;

Considerando que dicha concesión beneficia los intereses de aquélla comarca, puesto que ha de facilitar la explotación de los bosques existentes, fomentando la riqueza del país, sin perjuicio alguno para el Tesoro, ni para los intereses generales de la Nación;

Considerando que las operaciones solicitadas pueden ser vigiladas convenientemente por la fuerza del resguardo que presta servicio en aquel punto;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer, que se habilite el punto denominado playa de «Peñadarias», en la provincia de Oviedo, para el embarque en régimen de cabotaje, de maderas del país, bajo la vigilancia del Resguardo que presta servicio en aquél punto y con la intervención y documentos de la Aduana de San Esteban de Pravia; siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias á los funcionarios que concurren á los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 8 de Febrero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

De conformidad con el dictamen de la sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y lo preceptuado en el artículo 52 del vigente Reglamento de baños;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se conceda á usted un premio de segunda clase por la Memoria quinquenal redactada por usted, relativa al balneario de Alceda (Santander).

De Real orden lo digo á usted para su

conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1909.

CIERVA.

Señor D. Manuel Millaruelo y Cano, Médico Director del Establecimiento Balneario de Alceda (Santander).

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENBS

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de traslado, anunciado por Real orden de 9 de Noviembre último, inserta en la GACETA de 19 de los mismos, para proveer una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestros, de Badajoz.

Resultando que solamente se ha presentado un aspirante solicitando cada una de las vacantes anunciadas, y que ni uno ni otro están en posesión del título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal;

Considerando que, según lo prevenido en el artículo 56 del Real decreto de 15 de Enero de 1870, y en la Real orden de 26 de Agosto de 1878, todo el Profesorado debe estar provisto de los respectivos títulos profesionales, y

Considerando que el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Abril último, exige como condición para aspirar á los concursos, que los aspirantes estén en posesión de dichos títulos,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido declarar desiertos los referidos concursos de traslado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril último, El REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de ascenso, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor numerario de la sección de Ciencias y otra de la de Letras vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestros de Badajoz, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Que sólo puedan aspirar á dichas plazas por el presente concurso, los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio que pertenecen á la sección respectiva que soliciten.



3.º Que las condiciones que han de reunir los aspirantes y los de preferencia, que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso serán las determinadas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril arriba citado, con la única variación de que deberá entenderse por sección donde allí dice: cátedra ó asignatura en la Real orden de 1.º de Junio último y demás disposiciones aplicables y,

4.º Que los concursantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien completar el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Universidad de Granada nombrando Vocal del mismo á D. Manuel Márquez y Rodríguez, y designando para Presidente á D. Tomás Maestre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no habiendo tenido concurrentes la plaza de Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Vitoria, anunciada á traslación se considere desierta, anunciándose á concurso de entrada con arreglo al artículo 18 del Real Decreto de 22 de Abril de 1908 y Reales órdenes de 11 de Julio de 1902 y 11 de Julio de 1903 y con la asignación consignada en Presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Subdirector de Obras Públicas, por jubilación de D. Ricardo Serantes y Romo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el desempeño del expresado cargo al Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. José Llovera y Cubells.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Habiéndose padecido error al publicar esta Real orden en la GACETA del 9, se reproduce á continuación:

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 9.º al 16, inclusive, del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio, la cantidad de 136.775 pesetas, para sostenimiento, durante el año actual, de la Granja Central de Castilla la Nueva;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Habilitado del servicio agronómico, D. Francisco Nadal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 29.—**Mar del Norte.—Holanda.—Escalda occidental.—Sardijngeul.—Boya luminosa en ensayo.**—*Avis aux Navigateurs número 24/131. Paris, 1909.*

Número 170.—Una boya roja luminosa, con luz blanca, de una ocultación cada 10" (luz, 7"; ocultación, 3"), se fondeará para ensayo entre la boya roja luminosa número 2 y la boya esférica número 3, de fajas horizontales rojas y negras.

Esta nueva boya luminosa enseñará algunas veces una luz roja. No debe contarse con un funcionamiento regular, durante el período de ensayos.

Situación aproximada de la boya roja luminosa: 51º 26' 30" N. y 9º 46' 01" E. (3º 33' 41" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, página 242. Carta número 219, A de la sección II.

**Zeegat del Texel.—Marsdiep.—Balizamiento de un casco.**—*Avis aux Navigateurs número 29/165. Paris, 1909.*

Número 171.—Se retiró la boya que tenía las luces reglamentarias, marcando un casco que yace en el «Marsdiep», quedando actualmente balizado por una boya cónica verde al Norte y una boya plana verde al Sur.

Situación aproximada de la boya cónica verde: 52º 58' 56" N. y 10º 58' 36" E. (4º 46' 16" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

**Inglatera.—Estuario del Támesis. Banco Kentish Knock.—Boya.**—*Avis aux Navigateurs número 28/158. Paris, 1909.*

Número 172.—Se fondeó una boya negra marcada «Wreck», con letras verdes á unos 130 metros al S. 5.º W. del casco que yace en la extremidad Sur del banco Kentish Knock.

Situación aproximada del casco: 51º 36' 50" N. y 7º 46' 51" E. (0º 34' 31" E. de Gw.)

Carta número 217 A de la sección II.

**MAR MEDITERRÁNEA.—Francia.—Puerto de Niza.—Modificación del alumbrado.**—*Avis aux Navigateurs número 26/141. Paris, 1909.*

Número 173.—El 25 de Enero de 1909 se suprimió la boya negra luminosa, con luz roja, fondeada á unos 50 metros por fuera de la prolongación del muelle del puerto de Niza, y se encendió sobre el morro de este muelle una luz provisional, cuyas características son las siguientes:

*Carácter y potencia luminosa:* Fija roja; 1,6 lámparas Carcel.

*Alcance luminoso en tiempo medio:* 4 millas.

*Altura sobre la pleamar:* 12 metros.

Situación aproximada: 43º 41' 25" N. y 13º 29' 42" E. (7º 17' 22" E. de Gw.)

*Faro.—Descripción:* Soporte metálico de 3,5 metros de altura.

Carta número 252 de la sección III.

Cuaderno de Faros serie E., página 58.

**Italia.—Puerto-canal de Fiumicino. Terminación del muelle Sur.—Luz. Noticias.**—*Avis aux Navigateurs número 24/132. Paris, 1909.*

Número 174.—Habiéndose prolongado unos 90 metros del muelle Sur del puerto-canal de Fiumicino, en la boca Norte del Tíber, se instaló sobre la cabeza de dicho muelle, en un poste y á 3,5 metros de altura sobre el mar, una luz fija verde. En caso de mal tiempo, no debe contarse con esta luz.

Las dos antiguas luces del puerto-canal serán trasladadas, dándose á conocer sus nuevas posiciones en aviso posterior.

Situación aproximada: 41º 46' N. y 18º 25' 34" E. (12º 13' 14" E. de Gw.)

Carta número 465 de la Sección III.

Cuaderno de Faros, serie E, página 100.

**Puerto de Nápoles.—Extracción de un casco.**—*Avis aux Navigateurs número 32/182. Paris, 1909.*

Número 175.—Se ha extraído el casco del remolcador *San Benigno*, que se fué á pique en el puerto de Nápoles (Aviso 149 de 1909).

Situación aproximada: 49º 50' N. y 20º 27' 34" E. (14º 15' 14" E. de Gw.)

Plano número 742 de la sección III.

**Cerdeña.—Puerto de Arbatax.—Noticias.**—*Avis aux Navigateurs número 26/146. Paris, 1909.*

Número 176.—Se ha terminado el tercer trozo del muelle en construcción del

puerto de Arbatax. Su morro se encuentra á unos 210 metros al N. 78° W. de la luz roja encendida en el extremo del segundo trozo. Se ha construido una torre á unos 35 metros por fuera del morro, que tiene una luz provisional fija blanca, y que en lo sucesivo enseñará la luz fija roja actual del segundo trozo; la antigua torre, en la que estaba actualmente encendida dicha luz roja, será demolida.

Se fondeó una boya á unos 43 metros de la prolongación del muelle. Los buques no deben pasar entre el muelle y la boya.

Situación aproximada: 39° 56' 25" N. y 15° 54' 34" E. (9° 42' 34" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 78.

**Grupo 30.—MAR MEDITERRÁNEO.—Sicilia.—Proximidades de Augusta.—**

**Desaparición de un casco.—Avis aux Navigateurs número 30/169. Paris, 1909.**

Número 177.—Ya no es peligroso para la navegación el casco del velero Peppino (Aviso número 153 de 1909).

Carta-plano número 742 de la sección III.

**Estrecho de Mesina.—Cambio en la característica de la luz del cabo Peloro.—Cierre temporal del semáforo del fuerte Spuria.—Avis aux Navigateurs número 30/170. Paris, 1909.**

Número 178.—La luz provisional fija blanca que ha sido encendida sobre el cabo Peloro, en sustitución de la destruida (Aviso número 151 de 1909) se reemplazó por una nueva luz fija blanca, visible á 12 millas, que será transformada en breve en luz de destellos.

El semáforo del fuerte Spuria, al Oeste del cabo Peloro, estará cerrado hasta nuevo aviso. Su aspecto, visto desde la mar, no ha cambiado. La estación de Telegrafía sin hilos (próxima) funciona con regularidad.

Situación aproximada del fuerte Spuria: 38° 16' N. y 21° 49' 34" E. (15° 37' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 118.

Carta número 154 A y 122 A de la sección III.

Derrotero núm. 4, página 521.

**Italia.—Estrecho de Mesina.—Modificación de la luz de Cabo Pezzo.—Avis aux Navigateurs número 30/171. Paris, 1909.**

Número 179.—La luz provisional fija blanca, visible á 5 millas, que ha sido encendida sobre la punta Pezzo. (Aviso número 151 de 1909), se reemplazó por una luz fija blanca, visible á 8 millas, encendida á unos 120 metros al S. 65° W. del antiguo faro destruido.

Situación aproximada del antiguo faro: 38° 13' 48" N. y 21° 50' 44" E. (15° 38' 24" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 112.

Carta número 154 A y 122 A de la sección III.

**Sicilia.—Estrecho de Mesina.—Puerto de Mesina.—Señal horaria.—Avis aux Navigateurs núm. 30/172, Paris, 1909.**

Número 180.—Destruída la torre del Observatorio de Mesina, se ha suprimido la señal horaria que en él se hacía.

Situación aproximada: 38° 11' 57" N. y 21° 45' 42" E. (15° 33' 22" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 118.

**Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Long Island Sound.—Puerto de New London.—Noticias sobre los sectores de luz.—Avis aux Navigateurs núm. 29/179. Paris, 1909.**

Número 181.—La luz del puerto de New London aparece blanca en vez de

roja, en un sector que cubre la roca Rapid y se extiende hasta 0,25 millas al Este de esta roca.

Mientras no se corrija este defecto, los buques que vengan del Oeste, con destino á New London, no deben gobernar hacia el puerto hasta que no marquen al Norte la luz que se ve accidentalmente blanca.

Situación aproximada: 41° 19' 00" N. y 65° 53' 06" W. (72° 05' 26" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, núm. 5, pág. 152.

Carta núm. 587 de la Sección IX.

**Long Island Sound.—Proximidades de New London.—Luz de Southwest Ledge.—Avis aux Navigateurs número 30/173. Paris, 1909.**

Número 182.—Se apagó la luz provisional fija roja que se encendía para marcar los cimientos del faro en construcción de Southwest Ledge.

La base del faro es un bloque de cemento de 15 metros cuadrados de superficie, que se eleva 4,7 metros sobre el agua y se encuentra á 0,25 millas al N. 87° W. de la baliza de Black Ledge.

Situación aproximada de la baliza Black Ledge: 41° 18' N. y 65° 52' 26" W. (72° 04' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, núm. 5, pág. 158.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Derrotero núm. 40, pág. 180.

**Bahía superior de Nueva York.—Boya de campana al Oeste de la boya luminosa del muelle de Greenville.—Avis aux Navigateurs núm. 32/183. Paris, 1909.**

Número 183.—Al Oeste de la boya luminosa del canal del muelle de Greenville se fondeó una boya de campana pintada de rojo en unos 40° 40' 05" N. y 67° 50' 53" W. (74° 03' 13" W. de Gw.)

Carta núm. 587 de la sección IX.—El Director general, Emilio Luanco.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de caja al publicar en la GACETA del día 31 de Enero último el anuncio de anulación del resguardo número 30.483 se reproduce á continuación debidamente rectificado:

**Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.**

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 19 del actual, ha acordado la anulación del resguardo nominativo número 30.483, expedido á favor del soldado Leandro Marugarren Aldave, y la clasificación del crédito número 228 de la relación 349 á favor del mencionado soldado por un importe de pesetas 92,45 en el apartado A del artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, en vez de 94,45 con que aparece en la GACETA de 22 de Septiembre de 1906.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 30 de Enero de 1909.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º, EL Presidente, Andrade.

## Dirección General del Tesoro Público.

### ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 183.454 de entrada y 48.642 de registro, constituido en 24 de Agosto de 1892 á nombre de D. Nicasio Pérez para garantizar á D. Eduardo Hermida en el destino de Depositario especial de Hacienda del Ferrol á disposición de la Delegación de Hacienda en La Coruña y formado por títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 2.500 pesetas nominales, esta Dirección General ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, que se anule el resguardo de referencia quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 9 de Febrero de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 205.903 de entrada y 66.000 de registro, ingresado en 4 de Febrero de 1901 por conversión del número 189.239 de entrada, y constituido á nombre y como de la propiedad de D. José Montilla y Gallardo, para su garantía en el cargo de Administrador de Loterías de Caravaca, provincia de Murcia, á disposición de este Centro directivo y formado por 2.825 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, esta Dirección General ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, que se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 9 de Febrero de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### UNIVERSIDADES

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901,

1.º Que para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar, vacantes en el 5.º grupo de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Sevilla, Granada y Salamanca, ha sido nombrado el siguiente tribunal;

Presidente: Don Emilianó Rodríguez Risueño, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. Luis Simarro y Lacabra, D. Antonio Vela y Nadal, D. Antonio García Varela, D. Serafín Sanz Agud, D. Odón de Buen y del Col, D. Eduardo Bosca y Casanoves.

Suplentes: D. Salvador Calderón y Arana, D. Pascual Nacher, D. Pedro Ferrando, D. Francisco de las Barras, D. Florencio Fernández Lucenillas, D. José María Solano y Culate.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes D. Fernando López Mendigutía y don Agustín Cabrera y Díaz, para la Auxiliaría de Sevilla, D. Antonio Labra y Núñez, D. Francisco Aranda y Millán, don Emilio Fernández Galiano, para la de



Granada, y D. Julio Romero Mecholí, don Antonio Silva Núñez, D. Fernando López, D. Francisco Aranda y D. Emilio Fernández, para la de Salamanca.

3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio, comenzará á contarse el plazo para recusar á los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los Aspirantes admitidos, por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 7 de Diciembre de 1908. = El Subsecretario, Silió.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar vacante en el cuarto grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, se ha nombrado el siguiente Tribunal: Presidente, Ilmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, Consejero de Instrucción Pública. — Vocales: D. Faustino Álvarez del Manzano, D. José Valdés Rubio, D. Joaquín Fernández Prida, D. José Garzón, D. Antonio Royo y D. Juan Moneva. — Suplentes: D. Fernando Mellado, D. José María Olózaga, D. Francisco Cueva, D. Francisco P. Comyn, D. Antonio de la Figuera y D. Gil Gil y Gil.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes D. Juan Ruiz de Obregón, D. Mariano Gómez González, D. Adoración Martínez Durán, D. Eugenio Cuello, D. Juan Fabiani, D. Antonio Bellver, D. Carlos García, D. Domingo Villar, D. Ernesto Amador, D. José María Calatayud, D. Manuel de Lasala, D. José María Caparrós, don Luis Navarro, D. Andrés de Montalvo, D. Manuel Pinillos y D. Gregorio de Pereda Ugarte.

3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio comenzará á contarse el plazo para recusar á los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles.

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 7 de Diciembre de 1908. = El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Victoria la plaza de profesor numerario de Gimnasia, dotada con la retribución de 1.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de entrada conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, artículo 18 y Real orden de esta fecha. Los interesados que deseen obtenerla, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha plaza los Profesores oficiales de Gimnasia que tengan el título científico que exige la vacante ó acrediten estar revalidados.

Los interesados elevarán sus solicitudes, acompañadas de certificado de buena conducta de la Dirección de Penales y partida de bautismo ó del Registro Civil á esta Subsecretaría.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Enero de 1909. — El Subsecretario, Silió.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MONTES

En 1.º del corriente mes, se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado á este Ministerio por la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que, durante el actual año económico, han de ocasionar los trabajos proyectados para las cuencas de los ríos Huocha y Queiles, «Sierra del Moncayo», y del río Aragón, que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que ha formulado el Ingeniero jefe de la misma para los citados servicios, que asciende á la cantidad de 145.635 pesetas.

«Considerando que, si bien las partidas de este último presupuesto están bien justificadas y corresponden á la importancia de los trabajos que en dichas cuencas se deben realizar, ha sido preciso introducir en las mismas importantes reducciones, por la necesidad de distribuir equitativamente el crédito concedido para el servicio hidrológico-forestal en el presupuesto de este Ministerio, entre las Divisiones que actualmente existen; y

«Considerando que con la cantidad á que se ha reducido por la Inspección el presupuesto de que se trata, puede atenderse á los más importantes trabajos de repoblación y corrección, como preferentes, y también á los demás gastos, pero principalmente en lo que se refiere á la conservación de lo ejecutado,

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 28.000 pesetas, para atender á los mencionados servicios, dependientes de la sexta División hidrológico-forestal, y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 31 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones forestales y piscícolas; debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido presupuesto no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes, por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid, 4 de Febrero de 1909. = El Director general, M. Ordóñez.

En 1.º del corriente mes, se ha dictado por este Ministerio, la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado á este Ministerio por la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico, han de ocasionar los trabajos proyectados para las cuencas del Gállego y del Jalón, que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que ha formulado el Ingeniero Jefe de la misma para los citados servicios, que asciende á la cantidad de 240.156 pesetas y 34 céntimos;

Considerando que si bien dicha propuesta se halla ajustada á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, como quiera que el crédito consignado para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales en el presupuesto de este Ministerio, no permite la aprobación del que ha remitido la División por el total de su importe, ha habido necesidad de reducirle considerablemente, si bien dejando convenientemente dotados los trabajos de repoblación y corrección, como preferentes, y también los trabajos auxiliares, en relación con las necesidades del servicio y los recursos del presupuesto, sin desatender tampoco los gastos generales, y muy principalmente lo que se refiere á la conservación de lo ejecutado;

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 87.000 pesetas, para atender á los mencionados servicios, dependientes de la sexta División hidrológico-forestal, y para el corriente año económico; cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 31 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas,» debiendo solicitarse los libramientos de fondos, en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido presupuesto no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por Administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes, por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid, 4 de Febrero de 1909. = El Director general, M. Ordóñez.

En 1.º del corriente mes se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe de la séptima División hidrológico-forestal, para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos que han de ejecutarse en las primeras Secciones de las cuencas correspondientes á los ríos Iregua y Oja, cuyo importe total asciende á la cantidad de 20.095 pesetas; y teniendo en consideración que la propuesta de dicha Jefatura se halla ajustada á las vigentes Instrucciones de servicio, estando debidamente justificadas las cantidades que en la misma figuran, y consignándose las que se juzgan necesarias para la prosecución de los trabajos comenzados en el año anterior, y para adquirir sobre el terreno cuantos antecedentes se juzguen precisos para la redacción de las Memorias y continuación del levantamiento de los planos de las primeras Secciones de dichas cuencas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por su total importe de 20.095 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 31 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida».

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido presupuesto no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por Administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid, 4 de Febrero de 1909.—El Director general, M. Ordóñez.

#### Dirección General de Obras Públicas.

Visto el segundo presupuesto adicional, redactado por esa Jefatura, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Noviembre de 1907, referente al abono al contratista de las obras de ensanche y mejora del puerto de Pálamos, de la diferencia de los derechos pagados por la importación de cales y cementos destinados á dichas obras en la fecha de su introducción, y los que debían pagar con arreglo á los derechos arancelarios, á 1.º de Julio de 1906;

Resultando que el importe de dicha

diferencia se halla debidamente justificado por los certificados que acompañan á dicho presupuesto;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la aprobación de dicho presupuesto por su total importe de 9.430 pesetas 49 céntimos, comprendiendo el citado presupuesto las diferencias que tiene que percibir el contratista por el expresado concepto, desde 1.º de Enero al 14 de Noviembre de 1908.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Gerona.

Visto el proyecto de las obras de dragado que faltan ejecutar en el puerto de Vinaroz, cuyas obras fueron adjudicadas por Real orden de 5 de Mayo de 1908 á D. Antonio Ríos;

Resultando que dicho proyecto ha sido redactado en cumplimiento de lo dispuesto en dicha Real disposición y aplicándose en el presupuesto el precio por el cual fué adjudicado dicho servicio;

De acuerdo con lo informado por V. S. y con el dictamen emitido por la sección 3.ª del Consejo de Obras Públicas y de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la aprobación técnica del proyecto de replanteo de las obras de dragado que faltan ejecutar en el puerto de

Vinaroz, en el que resulta un presupuesto adicional de 329.479,03 pesetas.

Lo que de Real orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón.

#### SEÑALES MARÍTIMAS

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto redactado por la Jefatura de Obras Públicas de Lugo, para atender á los gastos de conservación del balizamiento de aquella provincia durante el corriente año de 1909:

Vistas asimismo las observaciones que acerca del mismo hace la Jefatura del Servicio Central de Señales marítimas en su informe; encontrando aceptables las distintas partidas que en dicho Presupuesto figuran, y teniendo en cuenta la índole especial del servicio á que el mismo se contrae;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se apruebe el Presupuesto de que se trata, por su importe de 9.035,50 pesetas, y se autorice á la Jefatura de Obras Públicas de Lugo para verificar el gasto correspondiente por el sistema de Administración, con cargo á la partida 3.ª del artículo 3.º, capítulo 13, sección 8.ª del Presupuesto general vigente, debiendo, en la ejecución, tener en cuenta las prescripciones propuestas por la Jefatura del Servicio Central de Señales marítimas, en su informe.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1909.—A. Calderón.